

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1174-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I Antecedentes Procesales

1. El 2 de diciembre de 2021, Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-6-27-11-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral¹.
2. Con auto de 8 de diciembre de 2022, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso que se complete y aclare la demanda. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2021 se contestó lo solicitado.
3. El juez del Tribunal Contencioso Electoral, Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 27 de diciembre de 2021, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.
4. El 4 de febrero de 2022, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia rechazando el recurso subjetivo contencioso electoral.
5. Jimmi Román Salazar Sánchez solicitó que se aclare y amplíe la sentencia; lo cual fue negado mediante auto de 10 de febrero de 2022.
6. Jimmi Román Salazar Sánchez interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 30 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso de apelación, dentro de la causa 1293-2021-TCE.
7. Jimmi Román Salazar Sánchez solicitó que se aclare y amplíe la sentencia; lo cual fue proveído mediante auto de 6 de abril de 2022.

¹ Mediante dicha resolución se canceló la inscripción de la prenombrada organización política, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327.3 del Código de la Democracia, es decir, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votos establecido legalmente.

8. El 4 de mayo de 2022, Jimmi Román Salazar Sánchez (en adelante, el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II Oportunidad

9. En vista de que la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante fue presentada el 4 de mayo de 2022, y que el auto que atendió el pedido de aclaración y ampliación fue notificado el 6 de abril de 2022; se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

11. El accionante señala que se vulneró el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 61, 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
12. En su libelo, sobre el derecho a la igualdad, el accionante indica: *“(...) de forma general el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa recurrida, y solo se limite a señalar que el “El Consejo Nacional Electoral aplicó la regla electoral por igual para todos los partidos y movimientos políticos que se encontraban en la misma situación ...”, sin que de manera lógica haya construido dentro del “hilo conductor” del hecho fáctico en análisis “(...) al tratarse de la cancelación de la organización política, cuya continuidad se mide con la base de resultados obtenidos en los procesos electorales (...)”. Evidentemente que “no”, puesto que no existe el elemento lógico de análisis, tampoco existe un análisis ponderado que describa para el examen social de la sentencia sobre de qué forma el - del principio de igualdad-; la valoración numérica; tiempo; oportunidad; respecto de lo ordenado en la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, cumplió con la tutela judicial efectiva sobre el - derecho de los iguales - que ha señalado. Además, si esta resolución lesionaba o no el - derecho de participación política del Movimiento Justicia Social-, puesto que, de la misma, estaba acusada la motivación, puesto que el Movimiento Político recurrente “no” contó con las razones tácticas por la cual el Consejo Nacional Electoral revocó la resolución aquí aludida”.*

13. En lo que atañe a la garantía de la motivación, el accionante sostiene: “(...) *el mismo Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en la sentencia recurrida en la pág. 12 inciso 2: "Este principio de igualdad de aplicación de la ley está dispuesto para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos, de tal manera que haya una continuidad en la aplicación de la ley, vedando interpretaciones voluntarias y arbitrarias de la norma (...) Tanto que más el Pleno del TCE, hace referencia a la cita del documento de la Corte Constitucional en su pie de página cita (6), pero no describe de ninguna forma el análisis y precedente de la Corte Constitucional, incumplido entonces con uno de los elementos necesarios en una decisión judicial electoral como es el presente caso. Por lo señalado, el TCE no explicó ni dio razones congruentes o conducentes que justifiquen que estas decisiones de los hechos aquí analizados se hayan cumplido como los exige el artículo 76.7.1 de la Constitución. Es decir no se observa en los textos transcritos una exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión"*”.
14. Al referirse a la seguridad jurídica, en la demanda consta como argumento: “(...) *para las elecciones a "dignidades seccionales" del año 2019, la normativa alcanzaba y se aplicaba únicamente a los "partidos políticos" no así a los Movimientos políticos, calidad que tenía el Movimiento Justicia Social listas 11, en el 2019 y actualmente. Nótese, que el proceso del periodo electoral en examen es desde el 09 al 23 de agosto de 2020, y las calificaciones de la candidaturas desde el 18 de septiembre al 07 de octubre de 2020; por lo señalado, era necesario dentro de la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía a la motivación, que la sentencia en la causa No. 229-2014—TCE del 25 de agosto de 2014 en que se ha sustentado el Pleno del TCE, cumpla con el test de motivación determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 227-12- EP-CC, así como la sentencia No 1158-17-EP/21, Caso 1158-17-EP que sostiene al test de motivación como suficiencia fáctica y suficiencia normativa"*”.
15. El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y como reparación integral se deje también sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-27-11-2021.

V

Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
17. De la revisión integral de la demanda presentada por el accionante, tal como se reseñó en párrafos precedentes, se verifica una falta de argumentación clara² sobre la vulneración acusada, toda vez

² En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una

Caso No. 1174-22-EP

que sus asertos, principalmente, se dirigen a cuestionar la decisión del Consejo Nacional Electoral de disponer la cancelación de registro de la organización política a la que representa; esto, en lugar de fundamentar con especificación cómo la sentencia produjo la violación de los derechos constitucionales enunciados; por el contrario, el accionante conduce sus alegatos hacía una evidente manifestación de su inconformidad con lo resuelto, pretendiendo que esta Corte se pronuncie sobre la corrección o incorrección de la cancelación del registro electoral, lo cual, escapa del ámbito de la presente garantía jurisdiccional.

- 18.** En consecuencia, el legitimado activo incumple con el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”; e incurre en la causal determinada en el número 3 del precitado artículo que establece: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.

VI
Decisión

- 19.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1174-22-EP**.
- 20.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal Contencioso Electoral.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*.”; lo cual no se verifica en la presente demanda.

Caso No. 1174-22-EP

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN